

Convocatoria de junio: Desde el 23 de abril, hasta las doce horas del 11 de mayo.

Convocatoria de noviembre: Desde el 15 de octubre, hasta las doce horas del 2 de noviembre.

Quinto.-La inscripción en las pruebas deberá realizarse en los Centros que públicamente señalen los responsables que se designan en el anexo II, a quienes compete la adecuada coordinación de los distintos extremos necesarios para la realización de las pruebas y trámites conexos.

Sexto.-La cuantía de los derechos de inscripción en las pruebas y de expedición de Diplomas se establecerá por Orden, con aprobación del Consejo Rector.

Séptimo.-Una vez realizada la inscripción en las pruebas, el aspirante no tendrá derecho al reintegro del importe de las cantidades abonadas. No obstante, en el caso de que el aspirante comunique por escrito, antes de transcurrir cinco días desde la finalización del plazo de matrícula, su intención de no presentarse a las pruebas, se le extenderá una certificación por el coordinador responsable de las mismas exonerándole del pago de los derechos correspondientes a la próxima convocatoria a la que se presente. Dicha exención se mantendrá hasta un plazo máximo de dos años.

Octavo.-En aquellos Centros en los que el responsable que se designa en el anexo II sea el Consejero de Educación será de aplicación lo previsto para el régimen económico en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior y las disposiciones complementarias.

Noveno.-En los restantes Centros se estará a lo previsto en la Orden de 25 de octubre de 1988 por la que se desarrolla, a efectos administrativos y contables, el contenido del artículo 23 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, sobre Centros culturales en el exterior.

Décimo.-Los fondos recaudados por derechos de inscripción se ingresarán en cuentas previamente aprobadas. Se llevará contabilidad separada de los mismos así como, en su caso, de los gastos generados por aplicación de esta Resolución.

Undécimo.-Las reclamaciones relativas a los actos de aplicación de esta Resolución se dirigirán al coordinador responsable en cada caso, siendo su decisión susceptible de recurso ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia en los términos y plazos previstos en la legislación vigente.

Madrid, 16 de abril de 1990.-El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Inocencio Arias Llamas.-El Subsecretario de Educación y Ciencia, Javier Matía Prim.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ANEXO I

Países y ciudades en que se realizarán las pruebas para la obtención del Diploma Básico de Español como lengua extranjera durante 1990

Convocatoria de junio

Francia: París-Burdeos.
Italia: Roma.
Portugal: Lisboa-Oporto.
República Federal de Alemania: Munich-Colonia.
Reino Unido: Londres-Glasgow-Liverpool.
Austria: Viena.
Bélgica: Bruselas.
Grecia: Atenas.
Irlanda: Dublín.
Holanda: Amsterdam.
Dinamarca: Copenhague.
Suecia: Estocolmo.
Suiza: Berna.
Hungria: Budapest.
Polonia: Varsovia.
Unión Soviética: Moscú.
Brasil: Sao Paulo-Río de Janeiro-Brasilia.
Filipinas: Manila.
Marruecos: Rabat-Tánger-Casablanca.
Japón: Tokio.
USA: Los Angeles.
Costa de Marfil: Abidjan.
Túnez: Túnez.
Irak: Bagdad.

Convocatoria de noviembre

Francia: París-Burdeos-Lyon-Toulouse.
Italia: Roma-Nápoles-Milán.

Portugal: Lisboa-Oporto.
República Federal de Alemania: Munich-Colonia.
Reino Unido: Londres-Glasgow-Liverpool.
Austria: Viena.
Bélgica: Bruselas.
Grecia: Atenas.
Irlanda: Dublín.
Holanda: Amsterdam.
Dinamarca: Copenhague.
Suecia: Estocolmo.
Suiza: Berna.
Hungria: Budapest.
Polonia: Varsovia.
Unión Soviética: Moscú.
Brasil: Sao Paulo-Río de Janeiro-Brasilia-Bello Horizonte-Bahía.
Filipinas: Manila.
Marruecos: Rabat-Tánger-Casablanca.
Japón: Tokio.
USA: Los Angeles-Nueva York.
Costa de Marfil: Abidjan.
Túnez: Túnez.
Irak: Bagdad.
Camerún: Yaundé.
Egipto: El Cairo.
Rumania: Bucarest.
Israel: Jerusalem.
Turquía: Estambul.
Checoslovaquia: Praga.

ANEXO II

Austria: Director Centro Cultural, don Jaime Siles Ruiz.
Bélgica: Consejero de Educación, don Agustín Delgado.
Brasil: Consejero de Educación, don Joaquín Summers.
Camerún: Segundo Secretario de la Embajada de España en Yaundé, don Ignacio Pérez Caldentey.
Checoslovaquia: Consejero Cultural, don Jaime Rocha.
Costa de Marfil: Director Centro Cultural, don José Salvador Talavera.
Dinamarca: Consejera Cultural, doña Aurora Mejía Errasquín.
Egipto: Director Centro Cultural, don Pablo de Jevenois Acillona.
Filipinas: Directora Centro Cultural, doña Dolores Pita Lisarraque.
Francia: Consejero de Educación, don Javier Díez Miguel.
Grecia: Director Centro Cultural, don J. Luis Melena Jiménez.
Holanda: Consejero de Educación, don José Luis Hernández Marcos.
Hungria: Consejera Cultural, doña Magdalena Pardo Alegre.
Irak: Director Centro Cultural, don Juan María Casado Ramos.
Irlanda: Director Centro Cultural, don Antonio Sierra Lumbreras.
Israel: Consul General en Jerusalem, don José María Iparraguirre Thomas.
Italia: Director del Instituto de Cultura, don Julián Donado Vara.
Japón: Consejero Cultural, don Manuel Villavicija Vega.
Marruecos: Consejero de Educación, don José Crespo Redondo.
Polonia: Primer Secretario de la Embajada de España en Varsovia, don Alfonso Tena García.
Portugal: Consejero de Educación, don Antonio Malo Ríos.
República Federal de Alemania: Consejero de Educación, don Francisco Medina Rivilla.
Reino Unido: Consejera de Educación, doña Pilar Carranza González.
Rumania: Segundo Secretario de la Embajada de España en Bucarest, don Ramiro Fernández Bachiller.
Suecia: Consejero Cultural, don Pedro Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.
Suiza: Consejero de Educación, don Mariano Sanz Royo.
Túnez: Director Centro Cultural, don Iluminado Jiménez Pérez.
Turquía: Cónsul General en Estambul, don Juan Luis Roig.
URSS: Consejero Cultural, don Jacobo González-Aruco Campos.
USA: Agregado de Educación, don José María Antón Jornet.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9322 RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo del personal laboral de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que fue suscrito con

fecha 19 de diciembre de 1989; de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. en el citado Centro directivo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Justicia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 33/1987 y la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 33/1987 y la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL LABORAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Ámbito de aplicación y principios básicos

ARTICULO 1º)

El presente Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo del personal que, conforme a la legislación laboral, presta su actividad en los centros dependientes y administrados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia.

Al personal dependiente del Organismo Autónomo Trabajos Penitenciarios le será de aplicación este Convenio, y su integración se producirá en la forma que establece la Disposición Transitoria Primera.

Son principios básicos de la regulación establecida:

1.- La uniformidad retributiva de los trabajadores según los diversos niveles, categoría profesional y situaciones que con carácter general y objetivo se establecen en el Convenio.

2.- El carácter mínimo y obligatorio de las condiciones establecidas en el Convenio.

3.- Las condiciones específicas que pudiera tener cada relación singular de trabajo serán entendidas como derecho excepcional.

4.- A los efectos que sean procedentes, se entenderá que tiene carácter de empresario la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio; y es centro de trabajo el establecimiento penitenciario o unidad administrativa a que se hallen adscritos los trabajadores regidos por este Convenio.

ARTICULO 2º)

1.- El Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que sean parte en las relaciones laborales expresadas en el artículo anterior.

Se considera personal laboral a todo trabajador fijo o eventual que preste servicio en cualquiera de los establecimientos o unidades administrativas dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2.- Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal que tenga la consideración de funcionario público.

b) El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal.

c) Los que perteneciendo a las plantillas de otras Entidades desarrollen actividades para el Ministerio de Justicia en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre dicho Departamento y las citadas Entidades, según las normas de contratación administrativas aplicables.

d) Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato de arrendamiento de obra o servicio.

e) Los señalados en los artículos 1.3 y 2 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

Ámbito territorial

ARTICULO 3º)

Este Convenio se aplicará en todo el territorio español en cuanto a los centros a que se refiere el artículo primero.

Vigencia

ARTICULO 4º)

1.- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1º de enero de 1989.

2.- La duración del Convenio será de tres años a contar desde el 1º de enero de 1988, sin perjuicio de que se negocie la revisión de las tablas salariales anualmente.

3.- El presente Convenio quedará denunciado expresamente de forma automática el 31 de diciembre de 1990, comprometiéndose las partes a iniciar las negociaciones en el mes siguiente a la fecha indicada.

ARTICULO 5º)

En el supuesto de que la jurisdicción laboral declarase la nulidad de algunas de las cláusulas pactadas, ambas partes decidirán de mutuo acuerdo la necesidad de renegociar dichas cláusulas y aquellas que se vean afectadas, bajo el principio de que la nulidad de alguna o algunas de ellas no supone la nulidad de todo el Convenio.

CAPITULO II

COMISION DE INTERPRETACION, VIGILANCIA, CONCILIACION, ESTUDIO Y ARBITRAJE

ARTICULO 6º)

1.- Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente Convenio, se constituirá una Comisión compuesta paritariamente por tres representantes de la Administración y otros tres de los sindicatos firmantes, que será la encargada de la interpretación, vigilancia, conciliación, estudio y arbitraje en la aplicación del presente Convenio. Su sede radicará en los Servicios Centrales de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

2.- Los representantes Ministeriales y Laborales serán nombrados por el Subsecretario de Justicia y por las Centrales Sindicales representadas respectivamente.

3.- La Comisión elaborará un reglamento de procedimiento y funcionamiento de la misma.

Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Interpretación y aplicación del contenido del Convenio.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Arbitraja en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que deriven de la aplicación del Convenio, siempre que no tengan repercusiones económicas.
- d) Conocer de todas aquellas reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio puedan interponerse, así como las específicas de carácter profesional.
- e) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con órganos competentes, siempre que no supongan repercusiones económicas.
- f) Desarrollo y aplicación de cuantos temas tiendan a una mayor eficacia del Convenio.
- g) Los que se le atribuyan expresamente en el Convenio.

4.- La Comisión tendrá al menos cuatro reuniones ordinarias y cuantas de carácter extraordinario se consideren oportunas por cualquiera de las partes dentro de cada año. Las partes podrán ser asistidas en las reuniones de la Comisión por asesores técnicos.

Los acuerdos de la Comisión serán vinculantes para ambas partes, así como para los Organos y Organizaciones que representan éstas. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho individual de cada trabajador para recurrir las resoluciones o interpretaciones que afecten lesivamente a sus intereses ante la jurisdicción laboral competente.

5.- Las consultas dirigidas a la Comisión por parte de los trabajadores, deberán plantearse a través de los Delegados de Personal, Comités de Centro o Secciones Sindicales, que tramitarán las citadas consultas cuando las consideren procedentes, a la Comisión.

6.- La documentación y actas de las reuniones serán públicas y se expedirán por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

7.- En el caso de que alguna disposición legal o convencional de derecho necesario regule posteriormente cualquiera de las materias contempladas en este Convenio, la Comisión adoptará las medidas necesarias para adecuar este, exclusivamente en aquellos aspectos en que resulte afectado.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 7º)

1.- La organización del trabajo, con sujeción a la legislación laboral, es facultad privativa de la Administración y su aplicación práctica corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de conformidad con la normativa vigente y las instrucciones y directrices emanadas de los órganos competentes del Departamento, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores; así como en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás legislación vigente.

2.- El personal laboral incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio desempeñará en los Centros de trabajo las

tareas específicas de su profesión, conforme a su categoría laboral. Para el desempeño de sus actividades, este personal dependerá de los responsables de las Unidades a las que esté adscrito y, por delegación en su caso, del personal que aquellos designen, respetando el principio de jerarquía entre las categorías laborales.

3.- Todos los cometidos del personal laboral se entenderán sin perjuicio de las funciones que en las normas del Ordenamiento Penitenciario sean asignadas a los funcionarios de cada Unidad o Servicio.

El personal laboral tiene la obligación de poner en conocimiento del responsable del Servicio al que se encuentre adscrito, cualquier anomalía que observe y que pueda afectar a la buena marcha del Establecimiento o Unidad Administrativa.

4.- El personal laboral no podrá entrar en el interior del Establecimiento fuera de su jornada laboral salvo que sea requerido por razones urgentes y justificadas facilitándose justificante escrito al trabajador de la hora de llamada y finalización del servicio, incluido el retorno para su posterior compensación en tiempo libre.

ARTICULO 8º)

La plantilla del personal laboral de los Centros Penitenciarios y Comisiones Provinciales y Locales de Asistencia Social, ajustada a los niveles y categorías profesionales del presente Convenio, será elaborada por la Subdirección General de Gestión de Personal, oyendo previamente a la representación de los trabajadores.

CAPITULO IV

CLASIFICACION PROFESIONAL

ARTICULO 9º)

1. Las categorías profesionales, con sus niveles retributivos y correspondientes definiciones, serán las que se contengan en los anexos I y II del presente Convenio Colectivo.

Todos los trabajadores serán clasificados individualmente de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñan.

Las distintas categorías profesionales así como las funciones encomendadas a cada una de ellas son meramente enunciativas. Todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones oficiales le ordenen sus superiores, dentro de los cometidos propios de su categoría profesional.

2. En atención a sus niveles económicos, el personal será clasificado del modo que se contempla en el Anexo I.

3. Por necesidades de racionalización del trabajo en los Centros Penitenciarios, las categorías profesionales se ordenarán de acuerdo con las siguientes áreas de trabajo:

- Área de Mantenimiento: Jefes de Mantenimiento, Oficial 1º Electricista, Oficial 1º Fontanero, Oficial 2º Electricista, Oficial 2º Fontanero, Oficial 2º Oficios Varios, y Peon Especialista de Mantenimiento.

- Área de Servicios: Jefes de Área de Servicios, Oficial 1º Cocinero, Oficial 2º Cocinero, Oficial 2º Lavandería, Oficial 2º Paluquería, Peon Especialista de Servicios, y Limpiador/a.

- Área Sanitaria: Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional, Ayudante Técnico de Laboratorio, Ayudante Técnico de Radiodiagnóstico, Mecánico en Electromedicina, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Enfermería, Ayudantes Sanitarios a extinguir, Celador, y Limpiador/a hospitalario.

Se dotará de la categoría profesional de Jefe de Mantenimiento en aquellos Centros donde haya al menos cuatro efectivos en las categorías de oficial primera y oficial segunda de este área.

La figura de Jefe de Área de Servicios se dotará en aquellos Centros Penitenciarios donde existan al menos diez efectivos en cocina de los cuales dos han de ser oficiales de primera o de segunda. En los Centros Hospitalarios el número mínimo de trabajadoras de este área será de quince efectivos, en cuyo caso se dotará de la figura anteriormente mencionada.

4. Si surgiera alguna especialidad no contemplada en el presente Convenio, será objeto de asimilación hasta tanto no se incluya su definición específica, que se realizará por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en base a la propuesta de la Subdirección General de Gestión de Personal, y con el informe de la representación de los trabajadores que deberá ser emitido en el plazo máximo de 10 días.

5. Durante la vigencia del presente Convenio una Comisión formada por un representante de cada uno de los Sindicatos firmantes de este convenio y un número equivalente de representantes de la Administración procederá al análisis y estudio de las funciones de las distintas categorías profesionales al objeto de profundizar en la definición de las mismas.

CAPITULO V

PROVISION DE VACANTES. CONTRATACION E INGRESOS

Normas Generales

ARTICULO 10º)

1. El acceso a los puestos de trabajo se ajustará a las normas que en este capítulo se establecen, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 23/1988, de 28 de Julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás disposiciones de general aplicación en la materia.

2. Las plazas vacantes que se produzcan de personal fijo se proveerán mediante convocatoria pública, realizándose ésta bajo los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, conforme a las siguientes fases:

1. Turno de traslado.
2. Turno de promoción interna o ascenso.
3. Incorporación de excedentes voluntarios.
4. Turno de nuevo ingreso.

No podrá alterarse ni omitirse ninguno de estos cuatro turnos.

3. Los trabajadores deberán tomar posesión de su puesto de trabajo en los términos y plazos que son señalados por la convocatoria en razón de la cual accedieron al mismo.

4. El escalafón se publicará dentro de los dos primeros meses de cada año natural, con expresión de las vacantes existentes.

ARTICULO 11º)

Las vacantes existentes en los Centros Penitenciarios y Comisiones de Asistencia Social se ofrecerán por el Ministerio de Justicia en concurso de traslado a nivel estatal.

ARTICULO 12º)

Podrán participar en el concurso de traslado todos los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a la plantilla de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias como personal laboral fijo en situación de activo o de excedencia forzosa.

b) Estar destinado en un Centro Penitenciario o Comisión de Asistencia Social distinto al de la plaza convocada.

c) Estar clasificado en la misma categoría y especialidad profesional a la de la plaza convocada con un mínimo de 1 año de antigüedad en ella y en el centro de trabajo respectivo.

d) Haber prestado servicios un año al menos, en el último destino.

e) No estar sufriendo sanción que inhabilite para el traslado.

Turno de ascenso.

ARTICULO 13º)

Las vacantes resultantes o no cubiertas por el turno de traslado, se cubrirán por ascenso mediante concurso de méritos entre el personal fijo de la plantilla que preste sus servicios en los centros de trabajo dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

ARTICULO 14º)

Serán requisitos para presentarse a los concursos de ascenso los siguientes:

- a) Tener la condición de personal laboral fijo.
- b) Estar en activo o en situación de excedencia forzosa.
- c) Poser la titulación específica requerida en cada convocatoria y plaza a cubrir, o en su defecto tengan 3 años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior de la misma rama o actividad.
- d) Tener distinta categoría a la de la plaza convocada.
- e) Tener una antigüedad mínima de dos años en su categoría actual.

Normas comunes a los turnos de traslado y ascenso.

ARTICULO 15º)

Los concursos de traslado y de ascenso serán convocados por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Las convocatorias incluirán, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Declaración expresa de que los Organos de Selección no adjudicarán plazas en número superior al de las convocadas.
- b) Centro de trabajo, número y características de las plazas.
- c) Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias y plazo de presentación de las mismas.
- d) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes.
- e) Méritos susceptibles de calificación según el baremo de puntuación correspondiente y, en su caso, las pruebas de aptitud que se determinen.
- f) Composición de la Comisión evaluadora.
- g) Cualesquiera otras previsiones que garanticen el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y publicidad.
- h) Ambos concursos estarán sujetos a resultados.

ARTICULO 16º)

La Comisión de evaluación estará formada por un Presidente y cuatro vocales designados por la Subsecretaría del

Ministerio de Justicia, de los que dos serán propuestos por las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio entre trabajadores de igual o superior categoría a la de las vacantes convocadas.

ARTICULO 17*)

En ningún caso podrán producirse traslados voluntarios o ascensos por el mero transcurso del tiempo.

ARTICULO 18*)

Los concursos de traslado y ascenso tendrán lugar, al menos, una vez al año.

ARTICULO 19*)

Las convocatorias para proveer vacantes en las fases de traslado y ascenso previstas en este Convenio, se publicarán en los tabloneros de anuncios de todos los Centros Penitenciarios y Comisiones de Asistencia Social, así como en los de los Servicios Centrales del Ministerio de Justicia.

Incorporación de excedentes voluntarios.

ARTICULO 20*)

El orden de provisión en este turno atenderá a la antigüedad de la solicitud del reingreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del presente Convenio.

Nuevo ingreso

ARTICULO 21*)

Las vacantes no cubiertas por los turnos anteriores y las nuevas categorías laborales que se pudieran establecer de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, se convocarán por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de acuerdo con la Oferta Pública de Empleo y normas de desarrollo. Dicha convocatoria se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de Diciembre, y en el presente Convenio.

ARTICULO 22*)

El sistema de selección para el personal de nuevo ingreso será el de Concurso o Concurso-Oposición libre.

ARTICULO 23*)

La convocatoria se realizará por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Declaración expresa de que los Organos de Selección no podrán proponer adjudicación de plazas en número superior al de las convocadas.
- b) Número y características de las plazas.
- c) Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias y plazo de presentación de las mismas.
- d) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes.
- e) Programa que ha de regir las pruebas o indicación del BOE en que se hayan publicado con anterioridad.

f) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y relación de méritos, que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

g) Composición del Tribunal calificador.

h) Sistema de calificación.

i) Plazo de toma de posesión de la plaza.

j) Determinación, en su caso, de las características y duración del periodo de prueba.

k) Procedimiento de reclamaciones.

l) Cualesquiera otras previsiones que garanticen el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

ARTICULO 24*)

Podrán presentarse al turno de nuevo ingreso los que cumplan los requisitos mínimos siguientes:

a) Poseer la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.c) del Estatuto de los Trabajadores.

b) Tener capacidad para contratar la prestación de su trabajo conforme a lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de los trabajadores.

c) No padecer enfermedad ni limitaciones físicas o psíquicas incompatibles con el normal desempeño de las tareas o funciones correspondientes de la plaza a cubrir.

d) No haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas por sentencia final firme.

e) Poseer los requisitos específicos requeridos en cada Convocatoria.

ARTICULO 25*)

De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de integración social de los minusválidos, se reservará, como mínimo, un 2% de las vacantes convocadas para trabajadores que tengan disminuidas sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

ARTICULO 26*)

La valoración de los concursos o concursos-oposición para el personal de nuevo ingreso corresponderá a un Tribunal Calificador que estará formado por un Presidente y cuatro vocales designados por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de los que dos serán propuestos por las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio entre trabajadores de igual o superior categoría a la de las vacantes convocadas.

Baremo de méritos para las Comisiones de traslados, de ascenso y nuevo ingreso.

ARTICULO 27*)

Los concursos de traslado serán valoradas con arreglo a los siguientes conceptos:

1) Antigüedad: Por servicios prestados en la Administración Penitenciaria se valorarán a razón de 0,0625 puntos por mes completo, hasta un máximo de 7 puntos.

2) Circunstancias personales:

- Tener hijos en edad escolar que requieran cualquier tipo de educación especial y que en el término municipal donde se encuentre ubicado el lugar donde preste servicio el trabajador no existan centros de enseñanza adecuados para que cursen estudios: 0,50 puntos por hijo, hasta un máximo de 1,5 puntos.

- Necesidad de rehabilitación sanitaria del trabajador y sus familiares, dentro del primer grado de consanguinidad, que debe realizarse por prescripción facultativa en la localidad donde se solicita el traslado: 1,5 puntos.

ARTICULO 28*)

1. La resolución de los concursos de ascenso se ajustará aun sistema de valoración de méritos con arreglo a los siguientes conceptos:

1) Méritos profesionales:

- Pertenecer a la categoría inmediatamente inferior dentro de la misma rama o actividad: 2,50 puntos.

- Pertenecer al Centro de Trabajo donde se convoque la vacante: 1 punto.

- Por servicios prestados en la misma actividad de la plaza convocada, en la esfera pública distinta de la administración penitenciaria o en la esfera privada, 1 y 0,50 puntos respectivamente.

2) Méritos académicos:

- Por diplomas o certificaciones de capacitación o especialización en Cursos, expedidos por el Departamento, Centros de Formación Profesional no reglados, oficialmente reconocidos, en relación directa con la actividad por la que se opta: 0,10 puntos por cada uno, sin que pueda exceder de 0,50 puntos.

- Por tener titulación oficial de la actividad por la que se opta: 2 puntos.

3) Antigüedad: Por servicios prestados en la Administración Penitenciaria se valorarán a razón de 0,0625 puntos por mes completo, hasta un máximo de 2,5 puntos.

2. No obstante, si la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación, Estudio y Arbitraje así lo acuerda, podrán establecerse pruebas de aptitud en función de las vacantes convocadas.

ARTICULO 29*)

1. Los concursos para el personal de nuevo ingreso serán valorados con arreglo a los siguientes conceptos: circunstancias personales, méritos académicos y profesionales.

2. Los baremos que se establezcan en las convocatorias recogerán tales conceptos en los siguientes porcentajes:

Méritos profesionales:	60 %
Méritos académicos:	30 %
Circunstancias personales:	10 %

ARTICULO 30*)

En casos excepcionales, la Administración podrá establecer baremos distintos de los anteriormente expresados para los

concursos de traslados, ascenso y nuevo ingreso, previa consulta a la CIVCEA. En caso de desacuerdo, la Administración procederá en la forma más adecuada a las necesidades del servicio, comunicándolo a la citada Comisión.

ARTICULO 31*)

En casos de igualdad en los méritos recogidos en los artículos anteriores, en la resolución de los concursos se dará preferencia a los trabajadores que:

a) Tengan hijos en edad escolar y en su lugar de residencia no existan Centros de enseñanza adecuados para que cursen estudios.

b) Su cónyuge o persona con la que habitualmente convive ocupe un puesto de trabajo fijo en la localidad donde se solicita la vacante.

Permuta

ARTICULO 32*)

1. El Subsecretario del Departamento podrá autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre trabajadores en activo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo que se permutan sean de igual categoría profesional y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que se cuente con más de dos años de servicio continuado en el Centro Penitenciario o Comisión de Asistencia Social.

c) Que falte a los trabajadores más de 5 años para la jubilación.

2. En el supuesto de que dos o más trabajadores deseen acogerse a la permuta de su puesto de trabajo con un tercero, tendrá preferencia aquél que ostente mayor antigüedad.

3. En todo caso se exigirá informe de la C.I.V.C.E.A., así como de la Dirección de los Centros o Comisiones de Asistencia Social afectadas.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

5. La concesión de la permuta no dará derecho al abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna clase.

Modalidades de Contratación

ARTICULO 33*)

El personal podrá ser contratado como fijo de plantilla y con carácter temporal.

1. El personal fijo de plantilla es el que actualmente ocupa plaza fija en la plantilla laboral de las unidades administrativas dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado en el presente Convenio.

2. Se podrán efectuar contratos de trabajo de duración determinada de conformidad con lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores, la legislación en vigor en cada momento y lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo.

En ningún caso se podrá contratar personal para obra, tiempo o servicio determinado si existiera personal fijo que pueda cumplir sus funciones.

El personal objeto de estos tipos de contrato, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de este Convenio. Se deberá buscar, en cada caso concreto, la modalidad de contrato más adecuado de los regulados en la legislación vigente.

ARTICULO 34º)

Los contratos laborales se formalizarán siempre por escrito y harán referencia expresa al presente Convenio, fijando la duración del periodo de pruebas.

En el contrato se incluirá una cláusula en la que conste que es suscrito por el trabajador con conocimiento de las obligaciones que se deriven de la normativa de incompatibilidades establecidas en la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, y que el incumplimiento de la misma puede suponer la rescisión del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera deducirse en el otro puesto de trabajo que viniera desempeñando.

Periodos de prueba

ARTICULO 35º)

1.- La contratación de personal se hará siempre a título de prueba por un periodo de trabajo efectivo que no podrá exceder del tiempo señalado en la siguiente escala:

Niveles 1 a 2: 4 meses
Niveles 3 a 5: 45 días
Niveles 7 a 8: 15 días

2.- Durante este periodo, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y del puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral que podrá producirse a instancia de cualquiera de las dos partes durante su transcurso, sin dar lugar a indemnización, salvo la percepción por el trabajador de las retribuciones devengadas.

3.- En la valoración de este periodo se tendrán en cuenta aspectos tales como rendimiento, conducta y aptitudes del trabajador, emitidos por la Dirección del Centro o Comisión de Asistencia Social.

4.- Transcurrido el periodo de prueba, el personal que lo supere satisfactoriamente, adquirirá la condición que proceda según la naturaleza de su contrato.

Trabajos de superior e inferior categoría

ARTICULO 36º)

1.- Un trabajador no puede ser dedicado habitualmente al desempeño de funciones superiores a las que le corresponden por su categoría profesional. No obstante, con ocasión de vacante y cuando así lo exijan las necesidades del servicio, se podrá encomendar a un trabajador el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional

superior a la que ostente por un periodo no superior a veís meses durante un año u ocho meses durante dos, previo informe de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuando exceda de tres meses. Si se autoriza, se comunicará al Jefe proponente y al Comité de Empresa o Delegado de personal que corresponda.

2.- Si, superados estos plazos, existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el presente Convenio. A los efectos del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

3.- Cuando desempeñe trabajos de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4.- Si por necesidades perentorias o imprevisibles se precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerse por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo al Comité de Empresa o Delegado de personal correspondientes.

CAPITULO VI

MOVILIDAD

ARTICULO 37º)

1. La movilidad del personal acogido al presente Convenio que pueda producirse como consecuencia de las necesidades del servicio, siempre que no suponga una modificación sustancial de las condiciones de trabajo o no implique cambio de residencia, no tendrá la consideración de movilidad geográfica, aunque suponga cambio de unidad administrativa.

2. Por necesidades del servicio, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias podrá disponer el traslado forzoso de trabajadores con cambio de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

En este caso el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de salario real, así como a los gastos de transporte de familiares y enseres, con el límite de las cuantías establecidas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de Marzo. No tendrán la consideración de traslados las provisiones de puestos vacantes que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Convenio.

CAPITULO VII

RETRIBUCIONES

ARTICULO 38º)

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los siguientes conceptos:

A) Salario legal, constituido por:

1. Salario base.
2. Complementos salariales:
 - 2.1. Antigüedad
 - 2.2. Pagas extraordinarias
 - 2.3. De puesto de trabajo
 - 2.4. De turnicidad
 - 2.5. De disponibilidad horaria
 - 2.6. De especial responsabilidad
 - 2.7. De residencia

B) Percepciones no salariales

Los cuadros de retribuciones se contienen en el anexo III del presente convenio.

Salario legal

ARTICULO 39*) Salario base.

1. Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad de dinero acorde con su categoría profesional.

2. El salario base está constituido por una cantidad fija para cada uno de los distintos niveles retributivos.

Complementos salariales**ARTICULO 40*) Complemento de antigüedad.**

1. Se establece con carácter general un complemento de antigüedad, constituido por una cantidad fija, igual para todas las categorías profesionales, de 2.500 pesetas mensuales, que se devengarán a partir del día primero del mes en que se cumplen tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos y cuya aplicación se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las cantidades que a 31 de diciembre de 1985 viniera percibiendo mensualmente cada trabajador en concepto de antigüedad, permanencia, vinculación o cualquier otro de naturaleza análoga, determinado por el tiempo de prestación de servicios se mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías y se consolidarán como complemento personal no absorbible.

b) A efectos del cómputo de los nuevos trienios devengados se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuera su periodicidad.

2. En todo caso, las cuantías devengadas quedarán limitadas por los porcentajes establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 41*) Pagas extraordinarias.

1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio tendrán derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, de cuantía igual al salario base y antigüedad, que se percibirán con las retribuciones de Junio y Diciembre.

2. Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del año, se abonará la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias, en relación al tiempo trabajado, considerando la fracción de mes como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir proporcionalmente dichas gratificaciones con relación a su importe referido a la prestación de actividad por jornada normal.

4. Los trabajadores que disfruten licencia sin sueldo verán minoradas sus pagas extraordinarias en la parte correspondiente al tiempo de licencia.

5. Los trabajadores que realicen el Servicio Militar obligatorio o voluntario o Servicio Social sustitutorio percibirán el cien por cien de las pagas extraordinarias, en la forma establecida en el artículo 55 b).

ARTICULO 42*) Complemento de puesto de trabajo.

1. Es el que corresponde percibir a los trabajadores en función de la categoría del Centro en que prestan su actividad y del puesto de trabajo desempeñado en el mismo.

2. A los fines mencionados en el punto anterior, los Centros se clasifican en las siguientes categorías:

Centros**Grupo 1.1.**

Alicante Cumplimiento
Almería
Badajoz
Burgos
Darooca
Herrera Cerrado
Madrid-I
Madrid-II
Málaga-I
Málaga-II
Nanclares de la Oca
Puerto de Santa María I
Puerto de Santa María II
Sevilla-I
Sevilla-II
Valencia-I
Valencia-II
Las Palmas
Sta. Cruz de Tenerife

Grupo 1.2.

Castellón
El Dueso
Madrid Complejo Femenino
Murcia
Jaen
Valladolid
Alicante Psiquiatrico
Madrid Psiquiatrico
Hospital General Penitenciario

Grupo 2.1.

Bilbao
Córdoba
Madrid-Jóvenes
Madrid-Mujeres (Carabanchel)
Ocaña-I
Palma de Mallorca
Pamplona
San Sebastian
Soria
Zamora

Grupo 2.2.

Albacete
Alcalá-I
Alcalá-II
Alcazar de San Juan
Algeciras
Avila
Cáceres-I
Cáceres-II
Cartagena
Ceuta
Ciudad Real
Gijón
Granada
Guadalajara
Herrera Abierto
Huelva
Huesca
Jerez de la Frontera
La Coruña
León
Liria
Logroño
Lugo Bonxe
Lugo Monterroso
Madrid Central Observación
Melilla
Ocaña-II
Orense
Oviedo
Pontevedra
Salamanca
Santander
Segovia Cumplimiento
Teruel
Toledo
Vigo
Zaragoza

Grupo 3.

Arrecife de Lanzarote
Cuenca
Ibiza
Palencia
Santa Cruz de la Palma
Segovia
Valencia Mujeres

3. A los solos fines prevenidos en el punto 1 de este artículo los puestos de trabajo se clasifican conforme a los siguientes grupos, cuyas categorías se establecen en el Anexo:

Grupo 1: Trabajadores que estén en contacto directo con los internos del Centro Penitenciario donde prestan sus servicios.

Grupo 2: Trabajadores que no estén en contacto directo con los internos del Centro Penitenciario donde presten sus servicios.

4. Los Asistentes Sociales destinados en las Comisiones de Asistencia Social percibirán la cuantía de este complemento conforme a la categoría del Centro radicado en la provincia correspondiente.

En aquellos casos en que existe más de un Centro Penitenciario en la provincia donde radique la Comisión de Asistencia Social, la cuantía a percibir será la del Centro Penitenciario de mayor categoría.

5. Los Titulados Superiores percibirán la cantidad anual de 84.612 Pts. en concepto de Complemento de Puesto de Trabajo.

ARTICULO 43*) Complemento de turnicidad

1. Este complemento se percibirá por aquellos trabajadores que presten sus servicios en régimen de turnos rotativos de mañana, tarde y noche, estando constituido por una cuantía fija.

2. La cuantía de este complemento viene determinada en el Anexo III de este Convenio Colectivo. Su entrada en vigor se producirá el 1 de Enero de 1990.

3. Dicho complemento no tiene carácter consolidable y dejará de percibirse cuando cesen las causas que motivaron su concesión.

ARTICULO 44*) Complemento de disponibilidad horaria

1. Este Complemento tendrá dos modalidades:

MODALIDAD A:

Se percibirá por aquellos trabajadores cuya jornada semanal incluya la prestación de servicios en sábados, domingos y festivos en turnos rotativos de mañana o tarde.

MODALIDAD B:

En aquellos casos en que la jornada semanal requiera la prestación de servicios en sábados, domingos y festivos y no sea necesario realizar turnos de mañana o tarde, se tendrá derecho a percibir el complemento de disponibilidad horaria en esta modalidad.

2. En ningún caso se tendrá derecho a percibir este complemento solo por la realización de la jornada de trabajo en turnos de mañana o tarde.

3. La Administración fijará el régimen de disponibilidad horaria.

4. El importe de este complemento será el que especifica en el Anexo III del presente Convenio, en sus dos modalidades. Su entrada en vigor se producirá el 1 de Enero de 1990.

5. El complemento de disponibilidad horaria se devengará mensualmente y dejará de percibirse cuando desaparezcan las causas que motivaron su concesión.

ARTICULO 45*) Complemento de especial responsabilidad

1. Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñan, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de funciones de dirección, planificación, coordinación, supervisión y control de medios personales y materiales o cualquiera otras encomendadas al trabajador que ostente el citado complemento.

2. Se retribuirán por este concepto los puestos de trabajo que figuren en la Anexo III, y por los importes señalados.

ARTICULO 46*) Complemento de residencia

1. Este complemento se percibirá por aquellos trabajadores que presten sus servicios en Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Percepciones no salariales

ARTICULO 47*)

1. Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicios ordenadas por la Administración Penitenciaria, se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de Marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y por sus normas de desarrollo, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de los mismos. Todo tipo de gastos de dietas y de transportes derivadas del desempeño del puesto de trabajo correrán a cargo de la Administración.

2. A los distintos efectos que se prevén en el referido Real Decreto 236/1988, el personal laboral se clasifica en los siguientes grupos:

NIVEL	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNACIÓN POR RAZÓN DEL SERVICIO
1	II
2	II
3	III
4	III
5	IV
7	IV
8	IV

ARTICULO 48*)

El personal laboral podrá utilizar los pabellones anejos a los establecimientos, destinados a vivienda en las mismas condiciones que los funcionarios, sometiéndose en todo momento a la normativa reguladora de su concesión y uso.

ARTICULO 49*) Forma de pago y liquidación

1. Las retribuciones se harán efectivas por mensualidades vencidas y completas, con referencia a la situación y derechos de los trabajadores el día 1 del mes al que corresponda.

2. Las retribuciones se harán efectivas desde el día en que los trabajadores tomen posesión de su primer destino y hasta el día en que cesen en el servicio activo.

3. En cualquier caso serán incluidas en la nómina de la primera mensualidad completa que se formalice. Cuando concurren salarios con subsidios de Seguridad Social, determinados estos por baja en el trabajo, unos y otros se liquidarán conjuntamente como si se tratara de meses de percepción salarial normal, sin perjuicio de los efectos ante la Seguridad Social derivados de la colaboración de la gestión.

CAPITULO VIII

JORNADAS Y HORARIOS

ARTICULO 50*)

1. La jornada ordinaria de trabajo será de 37 horas 30 minutos semanales y 1.711 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

2. Cuando por necesidades del Servicio se requieran la realización de horas que en cómputo semanal supere la jornada de 37 horas 30 minutos, el exceso se compensará por tiempo de descanso de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Horas trabajadas entre las 37 horas 30 minutos y las 40 horas, sin interrupción de jornada: Se compensará por el tiempo de descanso equivalente incrementado en un 50 %.

b) Horas trabajadas en exceso que superen las 40 horas semanales, en jornada diurna: 75 % de incremento sobre el tiempo de trabajo efectivo.

c) Horas trabajadas que superen las 37 horas 30 minutos semanales con interrupción de jornadas: 100 % de incremento sobre el trabajo efectivo.

d) Horas trabajadas en festivos: 100 % de incremento sobre el tiempo de trabajo efectivo.

e) Horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana: 150% de incremento sobre el tiempo de trabajo efectivo.

3. El horario de trabajo se adaptará a lo establecido con carácter general en la Administración Pública, en régimen de jornada continua de mañana o tarde.

4. El personal sujeto al régimen de disponibilidad Horaria tendrá una jornada semanal de 37 horas 30 minutos, comprendidas de lunes a domingo, y en su caso, incluirá turnos rotativos de mañana y tarde de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente Convenio.

Requerirá la prestación de servicios durante los fines de semana y festivos, garantizándose, en todo caso, dos fines de semana seguidos de descanso.

Será la Administración la que determine el personal sujeto al régimen de disponibilidad horaria.

5. Los Asistentes Sociales tendrán una jornada semanal ordinaria de 37 horas 30 minutos, comprendida de lunes a viernes. Cuando por necesidades del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Penitenciario, deban prestar servicio en sábados, se les compensará el tiempo efectivo de trabajo incrementado en un 100 % sin retribución económica alguna.

6. En aquellos puestos de trabajo que por sus características requieran una prestación continuada de servicio, la Administración Penitenciaria establecerá un régimen de turnos de mañana, tarde y noche. Cuando se establezca el turno de noche no podrá ser obligatoriamente fijo para ningún trabajador.

Ningún trabajador sometido al régimen de turnos, podrá abandonar su puesto de trabajo aun después de haber

finalizado su jornada laboral, hasta tanto no haya sido relevado del mismo por el correspondiente trabajador. En este caso se le compensará el exceso de jornada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2. de este artículo.

En el caso de no producirse el relevo a su debido tiempo, el trabajador o responsable del turno saliente lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su jefe o superior para que éste adopte las medidas necesarias para subsanar este hecho y no suponga en ningún caso para el trabajador doblar la jornada de trabajo.

7. Dentro de la jornada de trabajo se disfrutará de una pausa de 20 minutos en los turnos de mañana y tarde y de 2 pausas de 20 minutos cada una, que en ningún caso podrán acumularse, en los turnos de noche. Dichas pausas tendrán a todos los efectos la consideración de tiempo de trabajo.

En los turnos de mañana la pausa se disfrutará entre las nueve treinta y las doce treinta, en los turnos de tarde se disfrutará entre las dieciséis treinta y las veinte treinta horas; en los turnos de noche se disfrutará entre las doce y las dos y media, la primera, y entre las cuatro y las siete, la segunda.

ARTICULO 51*)

El calendario laboral en cada Unidad Administrativa, se fijará de conformidad con las necesidades del servicio, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de Julio, pudiendo tener carácter cíclico.

CAPITULO IX

VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Vacaciones

ARTICULO 52*)

1. Las vacaciones anuales retribuidas tendrán la duración de mes natural en que se disfrutan o de treinta días naturales si se toman en un período comprendido entre dos meses.

2. Se disfrutarán, preferentemente, entre los días 1 de Junio y 30 de Septiembre, ambos inclusive, en un sólo período o en dos de quince días. El trabajador, a petición propia, podrá disfrutar sus vacaciones en un período distinto al anteriormente señalado, siempre que la organización del trabajo en la unidad lo permite, mediante la autorización correspondiente.

3. La distribución de los períodos de vacaciones se hará por acuerdo entre la Dirección del Centro o Comisión de Asistencia Social y la representación de los trabajadores. En todo caso se tendrá en cuenta la naturaleza específica de los centros de trabajo.

El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá con una antelación mínima de dos meses en los tablones de anuncio de los centros o unidades administrativas.

4. En ningún caso podrán disfrutar simultáneamente las vacaciones más del 50% de los trabajadores de la misma categoría o actividad.

5. Los trabajadores que en la fecha determinada por las vacaciones no hubieran cumplido un año completo de trabajo, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.

6. Las vacaciones anuales del personal sujeto a turnos se disfrutarán entre los meses de Marzo y Octubre, cuando las necesidades del servicio lo permitan, a petición de los afectados, y sin alterar el orden de cadencia de los turnos realizados antes del período de vacaciones.

Permisos

ARTICULO 53*)

El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos retribuidos por los tiempos y causas siguientes:

- a) Quince días en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de un hijo o adopción y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez al año, debiendo justificar debidamente la asistencia.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deberá acreditarse documentalmente, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral.

En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

- f) Los trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la

Licencias

ARTICULO 54*)

El personal que haya cumplido al menos un año de servicio efectivo, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulable de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

CAPITULO X

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 55*)

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

- a) Maternidad biológica de la mujer trabajadora, por una duración máxima de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliadas por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo, en caso de fallecimiento de la madre.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve

meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

- b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio, voluntario o servicio social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

Este personal tendrá derecho al 50 por 100 del salario que le corresponda y al 100 por 100 de las pagas extraordinarias con cargo al Fondo de Acción Social, siempre que el interesado tenga hijo/s o parientes en primer grado incapacitados, que dependan económicamente de aquél y se acredite que no cuenta con otros medios económicos, previo informe de la comisión de interpretación, vigilancia, conciliación, estudio y arbitraje.

El personal que realice el servicio militar voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente percibirá estas cantidades durante el número de meses que las disposiciones vigentes determinen como duración del servicio militar o servicio social obligatorio, siempre que concurren las cargas familiares descritas en el apartado anterior.

- c) Ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto éste en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

- d) Privación de libertad del trabajador, mientras no existe sentencia condenatoria firme, incluidos tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

ARTICULO 56*)

La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia se concederá por la designación o elección para cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

ARTICULO 57*)

1. La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos de antigüedad al servicio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco y el derecho a la misma sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria. Los trabajadores con un período de tres años de prestación de servicios podrán solicitar la excedencia hasta un período máximo de diez años.

2. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

3. El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aún cuando no hubiese cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año, como mínimo, y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

4. El trabajador que solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primer vacante reservada legalmente que se produzca en su grupo o categoría y nivel salarial, en el ámbito de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Si la vacante fuera de inferior categoría al que antes ostentaba, podrá optar a ella y esperar a que se produzca la que a su categoría corresponda.

Si la vacante se encontrará comprometida como tal para su provisión interna en convocatoria al efecto, no podrá admitirse su reingreso hasta tanto se resuelva el turno de traslado y concurso de ascenso.

El reingreso se producirá por orden de antigüedad en la solicitud.

ARTICULO 58*)

Se abonará a los trabajadores el 100 % de su salario real, completándose, en su caso, a cargo de la Administración Penitenciaria, la diferencia entre los subsidios de la Seguridad Social y el expresado 100 % en los supuestos de:

- a) Baja por maternidad desde el primer día de baja en el trabajo.
- b) Incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo y enfermedad profesional, a partir del día siguiente al de la baja en el trabajo.
- c) Incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente no laboral o enfermedad común, a partir del cuarto día de la baja en el trabajo.

CAPITULO XI

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 59*)

Los trabajadores podrán ser sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, en todo caso, y por el Director General de Instituciones Penitenciarias, mediante la Resolución correspondiente en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con el procedimiento y graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

ARTICULO 60*)

Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

A) Serán faltas leves las siguientes:

- a.1) La incorrección con los internos, con el público y con los compañeros o subordinados.
- a.2) El retraso, negligencia o descuido en el desempeño de sus tareas.
- a.3) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.
- a.4) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.
- a.5) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- a.6) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

B) Serán faltas graves las siguientes:

- b.1) La grave desconsideración con los compañeros superiores o subordinados.
- b.2) El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de

trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

- b.3) La grave desconsideración con el público o los internos en el ejercicio del trabajo.
- b.4) El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador, de otros trabajadores o de los internos.
- b.5) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada durante tres días al mes.
- b.6) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días al mes.
- b.7) El abandono del trabajo sin causa justificada.
- b.8) La simulación de enfermedad o accidente.
- b.9) La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- b.10) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
- b.11) La negligencia que cause graves daños en la conservación de lo locales, material o documentos de servicios.
- b.12) El ejercicio de actividades profesionales públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
- b.13) La utilización o difusión debidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo.
- b.14) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
- b.15) Incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

C) Serán faltas muy graves las siguientes:

- c.1) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c.2) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c.3) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- c.4) La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes, siempre que medie una sanción por falta grave de las tipificadas en el apartado b.5).
- c.5) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más días al mes o durante más de veinte días al trimestre, siempre que exista sanción por falta grave de las tipificadas en el apartado b.6).
- c.6) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.
- c.7) La reincidencia en faltas graves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un periodo de un año, cuando hayan mediado tres sanciones por las mismas.
- c.8) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- c.9) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- c.10) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- c.11) El incumplimiento de la obligación a atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- c.12) La violación de la neutralidad o independencia políticas utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

ARTICULO 61*)

Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Dedución proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificada. En la deducción proporcional de las deducciones se tomará como base la totalidad de remuneraciones íntegras mensuales que perciba el trabajador en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose la misma por treinta y a su vez este resultado por el número de horas que el trabajador tenga obligación de cumplir, de media, cada día. La cantidad obtenida será el valor hora que habrá de aplicarse al tiempo de trabajo no cumplido por incumplimiento de la jornada de trabajo.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.
- Suspensión del derecho a participar en concursos de ascenso por un periodo de uno o dos años.

c) Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a seis meses.
- Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a cuatro años.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

ARTICULO 62*)

Los jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

ARTICULO 63*)

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito por sí o a través de sus representantes de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

ARTICULO 64*)

1. Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de un expediente disciplinario.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el punto anterior, pero la resolución sancionadora deberá, en todo caso, ser escrita y comunicarse al inculpado. Se dará trámite de audiencia al interesado.

ARTICULO 65*)

1. Será competente para la incoación del expediente disciplinario el Director General de Instituciones Penitenciarias.

2. La iniciación del procedimiento será siempre de oficio y se comunicará al representante de los trabajadores y al interesado.

ARTICULO 66*)

Como medida preventiva la autoridad competente para incoar el expediente podrá acordar la suspensión provisional de empleo y sueldo del inculpado, garantizándose en todo caso, la percepción del Salario Mínimo Interprofesional. En tal caso, con carácter previo, deberá darse audiencia al interesado y se oír a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 67*)

La tramitación del expediente sancionador se ajustará a las siguientes normas:

1. Se iniciará por orden escrita del Director General de Instituciones Penitenciarias en la que, al propio tiempo, se designarán un instructor y un secretario. Serán de aplicación al instructor y al secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La recusación podrá ejercitarse desde el momento que el interesado tenga conocimiento de quienes son el instructor y secretario.

2. La tramitación del expediente, si no es necesario aportar pruebas de cualquier clase, que sean de lugares distintos a la localidad en que se instruya, se terminará en un plazo no superior a 90 días. En caso contrario, se actuará con la máxima diligencia una vez incorporadas las pruebas al expediente.

3. Se respetará en todo caso, dentro del procedimiento, los siguientes trámites:

a) Primeras actuaciones: El instructor recibirá la toma de declaración del encartado y practicará cuantas diligencias se estimen oportunas para la comprobación de las alegaciones formuladas en las declaraciones o el necesario esclarecimiento de los hechos que motiven el expediente.

b) Pliego de cargos: En el plazo de 10 días, si no fuera necesario por parte del instructor la solicitud de ampliación de plazo por causas justificadas, se formulará el pliego de cargos teniendo el encartado 10 días para alegar lo que estime conveniente y proponer la práctica de pruebas. Previamente al trámite del pliego de cargos el instructor en los supuestos de suspensión provisional del interesado, propondrá el mantenimiento o cese de dicha situación.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados.

c) Periodo probatorio: Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo sin hacerlo, y durante un periodo de 10 días, el instructor realizará la práctica de las pruebas que estime necesarias, bien de oficio o a propuesta del encartado. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de pruebas para averiguar cuestiones que estime innecesarias.

d) Vista del expediente: En el plazo de 5 días, transcurrido el periodo probatorio o inmediatamente después del señalado para el pliego de cargos, dará vista del expediente al encartado en un solo acto, teniendo éste un plazo de 3 días para formular las alegaciones que estime oportunas. Se facilitará copia completa del expediente al encartado cuando éste así lo solicite.

e) Propuesta de resolución: El instructor formulará dentro de los 10 días siguientes la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, motivando en su caso la denegación de las pruebas propuestas por el encartado, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que estime cometida, señalándose la responsabilidad así como la sanción a imponer.

4. Concluido el expediente, se elevará de inmediato a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la cual, cuando proceda, lo elevará a la Subsecretaría para que dicte la Resolución que corresponde.

5. La Resolución recaída se comunicará por escrito al interesado, indicándose los recursos a que diera lugar, el cual deberá firmar el duplicado de la misma. Si se negase a firmar, se le hará la notificación ante testigos. De las sanciones impuestas se dará traslado a los representantes de los trabajadores y se anotará en los correspondientes expedientes de personal.

De la Resolución se dará traslado a la Comisión regulada en el artículo 6 a los meros efectos estadísticos y de información.

ARTICULO 68*)

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

- a) La Subsecretaría del Ministerio de Justicia para la imposición de las sanciones correspondientes a faltas muy graves.
- b) La Dirección General de Instituciones Penitenciarias para la imposición de las sanciones correspondientes a faltas graves y leves.

ARTICULO 69*)

Prescripción: Las faltas leves prescribirán a los 10 días, las graves a los 20 días y las muy graves a los 60 días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

CAPITULO XII

REPRESENTACION COLECTIVA

Normas Generales

ARTICULO 70*)

1. La Administración y los Sindicatos firmantes se comprometen a promover las condiciones que permitan el pleno desarrollo de la libertad sindical reconocida en el artículo 28 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de libertad sindical, y demás legislación vigente sobre la materia.

2. En consecuencia, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y los responsables de las diferentes unidades orgánicas facilitarán el ejercicio de las actividades sindicales en los Centros de Trabajo.

ARTICULO 71*)

En el ámbito del presente Convenio, se celebrarán elecciones sindicales, de acuerdo con la legislación vigente. La representatividad de los respectivos sindicatos se determinará por la celebración del proceso electoral con carácter general.

ARTICULO 72*)

En los Centros Penitenciarios y demás unidades administrativas que cuenten con el número de trabajadores fijos suficientes, conforme a lo prevenido en los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores, se constituirán los órganos de representación previstos en el mismo, conforme a lo señalado en el Capítulo I del Título II de dicho Estatuto.

ARTICULO 73*)

Las competencias de los Delegados de Personal, Comités de Centros, Delegados Sindicales y Secciones Sindicales, así como el de sus componentes, son las reconocidas en el presente Convenio, en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica 11/85, de 11 de Agosto; y en las demás disposiciones laborales o administrativas vigentes.

Garantías Sindicales

ARTICULO 74*)

La Administración respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo e incluso dentro de las mismas, cuando la Administración lo autorice y no perturbe la normal actividad de trabajo; no podrá condicionar el empleo de un trabajador el hecho de que éste o no afiliado o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

ARTICULO 75*)

Los Comités y Delegados de Personal disfrutarán de las garantías establecidas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 76*)

1. Los Delegados de Personal y los miembros de los Comités de Empresa dispondrán de un crédito de veinticinco horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación.

2. El crédito de horas mensuales retribuidas, fijado en el apartado 1. de este artículo, podrá ser acumulable en cualquiera de los representantes de su misma organización sindical. Dichas horas serán distribuidas por los respectivos sindicatos sin rebasar el número máximo en cómputo global.

3. La acumulación de horas requerirá la comunicación del acuerdo a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con un plazo de 10 días de antelación.

ARTICULO 77*)

Con objeto de facilitar las funciones de representación y gestión que les son propias, la Administración habilitará a los Delegados de Personal y Comités de Centro un local adecuado y apto para la actividad sindical, así como el material de oficina necesario. Igualmente, dispondrán de espacios visibles y de dimensiones suficientes que ofrezcan posibilidades de comunicación fácil a los trabajadores.

ARTICULO 78*)

Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1985, y a requerimiento de cualquier sindicato, la Administración descontará en la nómina de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, previa autorización por escrito de los interesados.

ARTICULO 79*)

1. Los Sindicatos o Confederaciones, podrán constituir Secciones Sindicales en los Centros de Trabajo, de conformidad con la legislación vigente.

2. La representación de las Secciones Sindicales será ostentada por los Delegados Sindicales que correspondan, de

acuerdo con la legislación vigente, debiendo ser trabajador en activo del respectivo centro de trabajo.

3. El Delegado Sindical tendrá las mismas competencias, funciones y garantías de los Delegados de Personal y Comités de Centro, referidos a sus afiliados.

CAPITULO XIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 80*)

1. El trabajador tiene derecho a un protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de Seguridad e Higiene en el trabajo, así como el deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención en su Centro de Trabajo, y en el control de las medidas adoptadas en el desarrollo de las mismas, a través de las Unidades de Seguridad y Salud Laboral.

2. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, está obligada a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de Seguridad e Higiene en sus Centros de Trabajo, así como facilitar la participación adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puestos de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

3. La formulación de la política de Seguridad e Higiene en un Centro de Trabajo, partirá del análisis estadístico y causas de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo, de la detección e identificación de riesgos y agentes materiales que pudieran ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento. Dicha política de Seguridad e Higiene se planificará anualmente para cada Centro de Trabajo y deberá contener los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos y para poner en práctica sistemas o medidas eficaces de protección, prevención de mejora del medio ambiente, adaptación de locales e instalaciones, programas de ejecución de medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación del personal, que sean necesarios.

4. Para la elaboración de planes y programas de Seguridad e Higiene, así como para la realización y puesta en práctica, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dispondrá de equipos y medios técnicos especializados. En caso de no disponer de ellos concertará los servicios necesarios y solicitará la cooperación del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en lo que sea necesario.

Unidades de Seguridad y Salud Laboral

ARTICULO 81*)

1. En cada Centro de Trabajo existirá una unidad de Seguridad y Salud Laboral compuesta por un representante de cada una de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio y el mismo número de representantes de la Administración.

2. Las funciones de las Unidades S. y S.L., serán:

- a) Evaluación de riesgos y difusión de las medidas necesarias para su prevención y/o eliminación.

b) Participación activa en los planes y programas de formación.

c) Promoción y difusión de las medidas de salud laboral, así como la vigilancia de su puesta en práctica.

ARTICULO 82*)

Los trabajadores que por accidente, enfermedad u otras circunstancias vean disminuidas sus capacidades o alguna de ellas, serán destinados a puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes dentro de la localidad donde presten sus servicios.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias garantizará reconocimientos médicos gratuitos a todo el personal, con una periodicidad mínima anual.

ARTICULO 83*)

La Administración Penitenciaria entregará cada seis meses a todos los trabajadores la ropa y el calzado adecuados a cada actividad laboral.

ARTICULO 84*)

A todos los trabajadores se les dotará de la documentación pertinente que les permita identificarse en el interior de los establecimientos penitenciarios.

CAPITULO XIV

FOMENTO DE EMPLEO

ARTICULO 85*)

Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional y otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

La edad de jubilación, establecida en el párrafo anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los periodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

ARTICULO 86*)

Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir sesenta y cuatro años de edad en los términos y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio (B.O.E. del 20).

Todos los trabajadores con edades comprendidas entre los sesenta y sesenta y cuatro años de edad que, de conformidad con las disposiciones vigentes, tengan derecho a ello, podrán jubilarse de forma voluntaria y anticipada, durante dicho periodo, debiendo solicitarlo con seis meses de antelación.

Dichos trabajadores devengarán las pensiones que legalmente les correspondan por sus años de cotización a la Seguridad Social.

ARTICULO 87*)

Las vacantes producidas en las diversas modalidades de jubilación, previstas en los artículos anteriores, no se amortizarán en ningún caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Convenio.

CAPITULO XV**ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL**

Anticipos Reintegrables

ARTICULO 88*)

1. El Ministerio gestionará junto con los representantes de los trabajadores, la posibilidad de pactar con las entidades bancarias y de ahorro, contraprestaciones y ventajas concretas facilitadas por dichas entidades como compensación por el ingreso de la nómina del personal, su gestión y posterior domiciliación.

2. El trabajador tendrá derecho a percibir, sin que lleque el día señalado para el pago, anticipos del trabajo ya realizado, siempre que estén incluidos en nómina anterior.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, los trabajadores ETJOS podrán solicitar de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, anticipos de salarios no devengados, cuya concesión quedará sujeta a las siguientes condiciones:

A) Dichos anticipos no devengarán interés alguno y alcanzarán, como máximo, la cuantía equivalente a seis mensualidades de salario base más complementos de puesto de trabajo y antigüedad.

B) Será requisito indispensable para poder solicitar el anticipo salarial el que el peticionario se encuentre incluido en la nómina de haberes, por lo menos, desde el mes anterior a la formalización de la solicitud.

C) La devolución de las cantidades anticipadas se practicará mediante deducciones en las nóminas correspondientes y a partir del mes siguientes al de la concesión del anticipo y de conformidad con las reglas que, seguidamente se señalan:

- Si el anticipo otorgado lo es en una cuantía equivalente a una, dos o tres mensualidades de salario base más complementos, la devolución se realizará en el plazo de diez meses.

- Si el anticipo otorgado lo es en una cuantía equivalente a más de tres mensualidades del salario base más complementos, la devolución se practicará en el plazo de veinte meses.

D) En el supuesto de que el trabajador a quien se le hubiera otorgado causara baja en su puesto de trabajo como consecuencia de la extinción de su relación laboral, concesión de cualquier tipo de excedencia, concesión de un permiso sin sueldo, o suspensión de la relación laboral, con excepción de la dimanante de incapacidad laboral transitoria o de licencia por alumbramiento, el reintegro de las cantidades no devueltas será practicado dentro del mismo mes, en que se produzca la mencionada baja.

4. En todo caso el trabajador no podrá solicitar estos anticipos por un número de mensualidades superior al que reste del ejercicio presupuestario, con el límite ya indicado de seis mensualidades.

Acción Social

ARTICULO 89*)

1. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias abordará la puesta en marcha de un plan de Acción Social para todo el personal dependiente del mismo en que se contemplen una serie de objetivos específicos en distintas áreas, salud, promoción y formación; ocio; cultura y deportes y otras acciones sociales generales, tendentes a la consecución del bienestar del trabajador dentro de su medio socio - laboral.

2. A tal fin se gestionará la consecución de los recursos económicos necesarios que permitan llevar a cabo una serie de acciones concretas, que se priorizarán en función de los recursos consignados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio, participarán en un Consejo de Acción Social que se constituirá, y cuyas funciones serán:

- Efectuar propuestas de actuación.
- Aportar criterios para el desarrollo de las distintas acciones.
- Realizar el seguimiento y evaluación del plan.

CAPITULO XVI**FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL**

ARTICULO 90*)

1. De conformidad con lo que previene el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal fijo afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales organizados por la Administración Pública, todo ello con la participación de los representantes de los trabajadores.

2. Los trabajadores que cursen estudios académicos y de formación y perfeccionamiento profesional tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, mientras dure la realización del mismo, así como a la adaptación de la jornada diaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización de trabajo lo permitan. Tendrán derecho, asimismo, a la concesión de permisos retribuidos para concurrir a exámenes en los términos establecidos en el artículo 53. En cualquier caso será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad estos estudios.

3. Los órganos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, directamente o en régimen de concierto con centros oficiales o reconocidos, organizarán cursos de capacitación profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo, así como cursos de reconversión profesional para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo en los supuestos de transformación o modificación funcional de los órganos o servicios. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo.

4. Con el fin de actualizar y perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico.

Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias podrá concretar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva de puesto de trabajo y percibo de haberes y por el tiempo de duración justificada que tenga el curso.

5. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias podrá enviar a los trabajadores a seminarios, mesas redondas o congresos referentes a su especialidad o trabajo específico, cuando de la asistencia a los mismos se puedan derivar beneficios para los órganos o servicios. La asistencia a estos acontecimientos no será obligatoria para el trabajador, a quien se le abonarán además de su salario, los gastos de viaje y dietas en los casos que corresponda. La designación para la asistencia a dichos encuentros será rotativa entre los trabajadores que reúnan las características necesarias. Se tendrá en cuenta las circunstancias personales y familiares del trabajador alegadas por éste.

Cuando el trabajador solicite la asistencia los mismos acontecimientos corresponderá a la Dirección de cada Centro la decisión sobre la asistencia en función de la materia tratada y de su interés por los trabajos y objetivos del programa. Se entenderá que la no contestación a la solicitud formulada por el trabajador en el plazo máximo de cinco días, tendrá carácter afirmativo. En estos casos, que no podrán superar los quince días al año, no se devengarán gastos de viaje y dietas, aunque sí se abonará el salario correspondiente. La solicitud de asistencia deberá presentarse, en todo caso, con un plazo mínimo de 10 días antes de la iniciación del mismo.

6. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias realizará un estudio de necesidades de formación profesional en sus centros y organismos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores.

Se crea una Comisión Paritaria de Formación Profesional con la misión de intervenir, estudiar y planificar todas las materias reguladas en este artículo, que, por su contenido, excedan de los ámbitos inferiores en los que son competentes las Direcciones y Comités correspondientes.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las condiciones económicas de toda índole establecidas en este Convenio compensarán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Con el fin de conseguir una mayor movilidad del personal laboral de todo el Ministerio de Justicia y hasta que no se resuelva favorablemente la unificación de Convenios, se permitirá la permuta de trabajadores de los distintos Centros y Organismos de este Departamento, siempre que reúnan similares características de puesto de trabajo y nivel.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Cualquier modificación de las condiciones laborales que sea consecuencia de acuerdos en ámbitos de negociación superior al presente Convenio, vinculará a éste último y su aplicación se articulará previa convocatoria de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio Colectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Para los trabajadores procedentes del Organismo Autónomo Trabajos Penitenciarios, incluido dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, según lo dispuesto en el artículo 1º, la adaptación profesional y económica se instrumentará en los dos primeros meses de 1990, de acuerdo con los siguientes puntos:

1º. Clasificación profesional

La clasificación definitiva en función de los trabajos efectivamente desarrollados, titulación méritos y otras circunstancias profesionales, se determinarán mediante propuesta de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación, estudio y arbitraje.

2º. Condiciones económicas

La integración de los trabajadores del Organismo Autónomo Trabajos Penitenciarios en cuanto a condiciones económicas se refiere, se realizará mediante propuesta de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación, estudio y arbitraje. Los efectos de la integración se producirán a partir de 1 de enero de 1990.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1. La reclasificación de los Ayudantes Sanitarios en Auxiliares de Enfermería se producirá en los siguientes términos:

a) Aquellos que posean la titulación necesaria pasarán a tener la categoría de Auxiliares de Enfermería a partir del 1º de enero de 1990, mediante acreditación de la misma ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

b) A los que no estén en posesión del título de Auxiliar de Enfermería, la Administración les facilitará la obtención del mismo mediante el correspondiente curso de reconversión de empleo en colaboración con el INEM.

A la obtención del título pasarán de forma automática a la categoría de Auxiliar de Enfermería.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1.- Cuando un trabajador viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que corresponderían por aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por todos los conceptos, salvo la antigüedad, el exceso se computará en 1989 como un complemento personal transitorio de devengo mensual, ya se deba el exceso a:

1) La existencia de mejoras unilaterales de carácter personal a favor del trabajador.

2) La aplicación de un Convenio Colectivo a un trabajador cuya relación se rigiera anteriormente por otra normativa laboral.

3) Cambios estructurales que impliquen integración de Convenios Colectivos.

2. Operará la compensación y absorción prevista en el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores sobre el exceso de retribuciones personales, calculado a tenor de lo contemplado en el apartado anterior, por todas las mejoras retributivas, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Incremento de retribuciones derivadas de negociación de Convenios o de la actualización económica de los vigentes en 1989 y años sucesivos: absorción del 50 por 100 del incremento correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al tipo general establecido en la Ley de Presupuestos como límite de crecimiento de la masa salarial.

b) Incrementos retributivos que excedan del porcentaje establecido con carácter general para la Administración: en este supuesto la absorción será del 50 por 100 del incremento resultante de aplicar al tipo general de crecimiento a la categoría a que pertenece el trabajador y de la totalidad del exceso de incremento sobre dicho porcentaje.

c) Incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimientos de nuevos conceptos retributivos a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial: absorción del 100 por 100 del incremento.

ANEXO I

Nivel	Categoría Profesional	Titulación
1	Titulado Superior	Doctores y Licenciados
2	Asistente Social	Titulado de Grado Medio
2	Fisioterapeuta	Titulado de Grado Medio
2	Terapeuta Ocupacional	Titulado de Grado Medio
3	Maestro de Taller	F.P. 2 adecuada y equivalente
3	Ayudante Técnico de Laboratorio	F.P. 2 adecuada y equivalente
3	Ayudante Técnico de Radiodiagnóstico	F.P. 2 adecuada y equivalente
3	Mecánico de Electromecánica	F.P. 2 adecuada y equivalente
4	Oficial de primera (Jefe de Mantenimiento, Electricistas, Fontanero, Jefe de Área de servicios, Concinero)	F.P. 1 adecuada y equivalente
4	Auxiliar de Farmacia	F.P. 1 adecuada y equivalente
5	Oficial de segunda (Electricista, Fontanero, Oficios varios, Cocina, Lavandería, Paluquería)	F.P. 1 adecuada y equivalente
3	Auxiliar de Enfermería	F.P. 1 rama sanitaria
7	Ayudantes Sanitarios a extinguir	Certificado de Escolaridad
7	Peon Especialista (Mantenimiento, Servicios)	Certificado de Escolaridad
7	Celador	Certificado de Escolaridad
7	Desamador	Certificado de Escolaridad
7	Limpiador/a hospitalario	Certificado de Escolaridad
8	Limpiador/a	Certificado de Escolaridad

ANEXO II**DETERMINACION DE FUNCIONES****1. TITULADOS SUPERIORES**

Pertencen a esta categoría los trabajadores que estén en posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria o reconocido legalmente como tal, y hayan sido expresamente contratados para realizar las tareas propias correspondientes a su titulación. Sus funciones consistirán en la realización de una actividad profesional de carácter específico y complejo, con objetivos definidos y exigencia de factores de iniciativa, autonomía y responsabilidad.

2. TITULADOS DE GRADO MEDIO

Pertencen a esta categoría los trabajadores que estén en posesión del título correspondiente expedido por Escuela Universitaria, o reconocido legalmente como tal y hayan sido expresamente contratados para realizar las tareas propias correspondientes a su titulación. Sus funciones consistirán en la realización de una actividad profesional de carácter específico y complejo, con objetivos definidos y exigencia de factores de iniciativa, autonomía y responsabilidad.

A) ASISTENTE SOCIAL

Las funciones de los Asistentes Sociales penitenciarios, bajo la dirección del secretario Coordinador en cada Comisión Provincial o Local, serán las que se detallan a continuación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 301 y 302 del vigente Reglamento Penitenciario.

a) La asistencia directa tanto a los reclusos como a los liberados y sus familiares en el plano socio-familiar, en sus aspectos preventivo y rehabilitador, prestándoles la ayuda y consejo posibles.

b) Ejercer la actividad profesional propia de la asistencia social, con arreglo a los planes y programas de la Comisión Central de Asistencia Social, respetando los principios del trabajo social y guardando el debido secreto profesional.

c) Cumplir los Reglamentos, normas e instrucciones emanados de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

d) Participar, a requerimiento del correspondiente Secretario Coordinador, en las sesiones de la Comisión Provincial o Local correspondiente, así como en las reuniones de grupos de trabajo.

e) Informar a los Organismos Judiciales y de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre aquellos asuntos de su competencia relativos a la asistencia social.

f) Complimentar la documentación establecida.

g) Redactar las estadísticas mensuales y elaborar resúmenes anuales para la confección de la correspondiente Memoria.

h) Realizar investigación social sobre el trabajo de asistencia social y su eficacia.

i) La proyección exterior de la asistencia social penitenciaria en coordinación con los servicios sociales públicos o privados.

B) TERAPEUTA OCUPACIONAL

Sus funciones serán:

a) Realización de tratamientos específicos para la recuperación funcional del paciente.

b) Entrenamiento en diversas actividades y diseño o elaboración de adaptaciones que ayuden al paciente a la recuperación de su actividad.

c) Enseñanza en el manejo de aparatos y prótesis propias del proceso que padece el paciente.

d) Seguimiento y evolución de los tratamientos aplicados en coordinación con los demás profesionales del Centro en esta materia y todos aquellos propios de su especialidad.

C) FISIOTERAPEUTA

Sus funciones serán:

a) Realización de los tratamientos específicos para la recuperación y rehabilitación física de los pacientes que lo precisan.

b) Seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con el médico rehabilitador, si lo hubiera.

c) Enseñanza en el manejo de técnicas de rehabilitación propias del proceso que padezca el paciente.

3. MAESTROS DE TALLER

Sus funciones son las propias de su especialidad, sometiéndose en todo momento a las directrices y orientaciones de los jefes de las unidades a las que estén adscritos y en todo caso, las específicas del artículo 331 del Reglamento Penitenciario.

4. AYUDANTE TECNICO DE LABORATORIO Y AYUDANTE TECNICO DE RADIODIAGNOSTICO

Serán habilitados para realizar, bajo la dirección y supervisión facultativa, las siguientes actividades:

1) Inventario, manejo y control, comprobación del funcionamiento y calibración, limpieza y conservación, mantenimiento preventivo y control de las reparaciones del equipo y material a su cargo.

2) Inventario y control de los suministros de piezas de repuesto y material necesario para el correcto funcionamiento y realización de las técnicas.

3) Colaboración en la obtención de muestras, manipulación de las mismas y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que estén capacitados en virtud de su formación y especialidad.

4) Colaboración en la información y preparación en los pacientes para la correcta realización de los procedimientos técnicos.

5) Almacenamiento, control y archivo de las muestras, preparaciones, resultados y registros.

6) Colaboración en el montaje de nuevas técnicas.

7) Colaboración y participación en los programas de formación en los que esté implicado el servicio o unidad asistencial, o en los de la institución de la que forme parte.

8) Participación en las actividades de investigación, relativas a la especialidad técnica a la que pertenezca, colaborando con otros profesionales de la salud en las investigaciones que se realicen.

6. MECANICO EN ELECTROMEDICINA

Sus funciones serán:

- a) Mantenimiento de aparatos de electromedicina.
- b) Atender toda clase de averías que se presenten en los mismos.

7. OFICIAL DE PRIMERA

Pertenece a esta categoría los trabajadores que, poseyendo los conocimientos teóricos y prácticos acordes con la formación profesional exigida, con autonomía y responsabilidad y bajo la dependencia directa de un superior de quien recibe instrucciones genéricas, organiza, coordina y supervisa las actividades propias del mantenimiento y conservación de las dependencias, instalaciones o explotaciones encomendadas.

Comprende las siguientes actividades:

A) JEFES DE MANTENIMIENTO:

Como responsable del área, se ocupará de la realización, distribución y coordinación de todo el personal adscrito a la misma, comunicando a la Dirección cuantas deficiencias observe, cuidando de que el personal a su cargo cumpla con su labor profesional, vigilando asimismo, la higiene y uniformidad del mismo.

Sus funciones son:

- a) Distribuir el trabajo del personal a su cargo velando por su correcta ejecución.
- b) Cuidar que las instalaciones y dependencias se encuentren siempre en perfecto estado de funcionamiento y uso.
- c) Indicar la forma y medios a emplear, responsabilizándose de la seguridad y grupo a su cargo.
- d) Prever la reposición de material, aparatos y maquinaria necesarios, efectuando el recuento o inventario de los mismos.
- e) Efectuar las anotaciones pertinentes en los libros de mantenimiento y reparaciones, custodiando los mismos.
- f) Interpretar planos y croquis.
- g) Supervisar el trabajo realizado, cuando éste se realice por terceros, en orden a la adecuada prestación.

h) Ayudar a la formación profesional del personal de él dependiente.

i) Confeccionar las fichas, estadillos y partes que aseguren la realización eficiente del trabajo.

j) Preparar los informes que, en relación a su cometido, se soliciten.

B) ELECTRICISTAS

Sus funciones son:

- a) Interpretar planos y esquemas eléctricos de instalaciones y maquinarias.
- b) Realizar instalaciones según planos y esquemas.
- c) Mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, tanto las de alta como las de baja tensión.
- d) Revisar y reparar todo tipo de averías que se produzcan en las instalaciones, tanto eléctricas como telefónicas.

C) FONTANEROS

Sus funciones son:

- a) Interpretar planos de instalaciones de fontanería y calefacción.
- b) Realizar instalaciones tanto de agua fría, como de calefacción y agua caliente.
- c) Mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, sean de fontanería o de calefacción, efectuando la revisión y reparación de todo tipo de averías que se produzcan en las mismas.

D) JEFE DEL AREA DE SERVICIOS

Como responsable del área, se ocupará de la organización, distribución y coordinación de todo el personal adscrito a la misma, comunicando a la Dirección cuantas deficiencias observe, cuidando de que el personal a su cargo cumpla con su labor profesional, vigilando, asimismo la higiene y uniformidad del mismo.

Sus funciones son:

- a) Distribuir el trabajo del personal a su cargo, velando por su correcta ejecución.
- b) Se ocupará de la elaboración y condimentación de los viveres con sujeción al menú y regímenes alimenticios que propondrá, para su aprobación, a la Dirección del Centro.
- c) Supervisión de los servicios ordinarios, especiales y extraordinario que diariamente se le comuniquen.
- d) Vigilancia de la despensa diaria, cuidando de suministrar los artículos de la despensa-almacén, vigilando su perfecta condición, que encargará de extraer a medida que se necesita para la confección de los distintos servicios a realizar.
- e) Recuento de las existencias con el administrador del Centro.
- f) Realización de todas aquellas funciones, que sin especificar, estén en consonancia con su puesto de trabajo y cualificación profesional.
- g) Supervisará el mantenimiento en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento de la maquinaria e instalaciones fijas y utensilios propios del área.

E) COCINERO

Sin perjuicio de las tareas encomendadas reglamentariamente a los funcionarios responsables de las unidades, sus funciones, son:

- a) Coordinar el almacén-despensa cuidando de suministrar los artículos necesarios, vigilando su perfecta condición, y encargándose de realizar la provisión necesaria para la confección del menú diario.
- b) Dirigir y confeccionar la elaboración de los distintos menús, de acuerdo con las hojas de racionado facilitadas por la administración del establecimiento.
- c) Supervisar y distribuir el trabajo entre sus ayudantes y personal a su cargo, cerciorándose del cumplimiento de sus instrucciones.
- d) Colaborar en el control de la higiene, conservación y aseo de los productos, maquinaria e instalaciones fijas, utensilios y accesorios propios del departamento, y coordinando la higiene y uniformidad del personal a su cargo.
- e) Cumplir las instrucciones que reciba y colaborar con los mandos del establecimiento para la buena marcha del servicio de cocina, informando de las anomalías que puedan acaecer en los géneros en crudo y alimentos cocinados, siendo responsable de las mismas cuando obedezcan a incuria o negligencia propia o del personal a su cargo.

8. AUXILIAR DE FARMACIA

Sus funciones son:

- a) Ordenar, distribuir y controlar las existencias del almacén farmacéutico, llevando la documentación necesaria para su funcionamiento.
- b) Vigilancia y preparación de los pedidos farmacéuticos bajo la supervisión del titulado superior.
- c) Participar del buen uso y vigilancia de los fármacos.
- d) Colaboración con el titulado superior en la realización de las fórmulas magistrales.

9. OFICIAL DE SEGUNDA

Es el que estando en los conocimientos teórico-prácticos suficientes, desempeña las funciones de su categoría, ya sea bajo la coordinación del oficial de primera, ya de manera independiente.

Comprende las siguientes actividades:

A) ELECTRICISTA

Es el que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio y entendimiento de planos y croquis de instalaciones de máquinas eléctricas ejecuta las tareas correspondientes estando asimismo capacitado para detectar y reparar averías en los sistemas eléctricos y máquinas de los Establecimientos y poner a punto el mantenimiento de los mismos con los medios a su alcance.

B) FONTANERO

Es el que, con conocimientos teórico-prácticos de oficio y entendimiento de planos y croquis de instalaciones de agua, saneamientos y calefacción, ejecuta las tareas correspondientes, estando asimismo capacitado para detectar y reparar averías en los indicados sistemas, puesta a punto y mantenimiento de los mismos con los medios a su alcance. Corresponde también a éstos la instalación de cristales, en tanto se constituye la figura del Oficial 2.º Oficios Varios.

C) OFICIOS VARIOS

Su ámbito de trabajo abarcará todos los aspectos relacionados con albañilería, yesería, pintura, cerrajería, cristalería, carpintería y todos aquellos que no queden excluidos por otras categorías y funciones del área de mantenimiento.

Sus funciones serán:

- a) Mantener las instalaciones de edificios y accesorios en perfecto estado de conservación.
- b) Revisar, reparar todo tipo de averías o desperfectos que se produzcan.
- c) Realizar e interpretar instalaciones según planos y esquemas.

D) COCINERO

Sus funciones son:

- a) Colaborar con el cocinero de primera, donde exista, en la coordinación del almacén-despensa, cuidando de suministrar los artículos necesarios, vigilando su perfecta condición, y de realizar la provisión necesaria para la confección del menú diario.
- b) Colaborar en la confección y elaboración de los distintos menús, de acuerdo con las hojas de racionado facilitadas por la administración del establecimiento.
- c) Supervisar y distribuir el trabajo entre sus ayudantes y personal a su cargo, cerciorándose del cumplimiento de sus instrucciones.
- d) Colaborar en el mantenimiento, conservación e higiene de los productos, maquinaria e instalaciones, así como de la higiene y uniformidad del personal a su cargo.
- e) Cumplir las instrucciones que reciba y colaborar con los mandos del establecimiento para la buena marcha del servicio de cocina, informando de las anomalías que puedan acaecer en los géneros en crudo y alimentos cocinados, siendo responsable de las mismas cuando obedezcan a incuria o negligencia propia o del personal a su cargo.

E) LAVANDERIA

Sus funciones son:

- a) Realizará los trabajos relacionados con el lavado de la ropa y prendas de la institución, previa clasificación y recuento de las mismas, así como su secado, bien sea a mano o utilizando los medios mecánicos oportunos.
- b) Se ocupará del planchado de toda clase de prendas, bien sea a mano o por procedimientos mecánicos.
- c) Repaso general de la ropa, sábanas y material análogo que le sea encomendado.

F) PELUQUERO

Sus funciones son llevar a cabo todos los trabajos propios de su oficio en relación con los enfermos ingresados en el Centro Hospitalario.

10. AUXILIAR DE ENFERMERIA

Sus funciones son:

- a) Recibir y distribuir las comidas a los hospitalizados que se encuentren en cama, atendiendo a la colocación y retirada de bandejas.

b) Administrar las comidas a los enfermos que no puedan hacerlo por sí mismos, salvo en aquellos casos que requieran cuidados especiales.

c) Hacer la cama y realizar el aseo y limpieza de los enfermos que no puedan hacerlo por sí mismos, salvo en aquellos casos en los que, por el estado de gravedad del paciente, deba hacerlo en colaboración con el A.T.S. Llevarán el control del estado de limpieza de habitaciones y salas.

d) Clasificar y ordenar la lencería a efectos de reposición de ropas y vestuario, en coordinación con los servicios de lavandería.

e) Preparar a los enfermos que van a ser trasladados.

f) Llevar las cuñas a los enfermos y retirarlas, teniendo cuidado de su limpieza.

g) Recooger, bajo la supervisión del A.T.S. los datos clínicos, termométricos y aquellos signos obtenidos por inspección no instrumental del enfermo.

h) Por indicación del médico o A.T.S. colaborará en la administración de medicamentos por vía oral, rectal o tópica con exclusión de la vía parenteral. Asimismo podrá aplicar enemas de limpieza, salvo en enfermos graves.

i) Realizar labores de ordenación, limpieza y desinfección de aparatos, material y mobiliario clínico.

j) Colaborar en la ordenación de los preparados y afectos sanitarios así como confeccionar los apositos.

Le quedan prohibidos los siguientes cometidos:

1. Administración de medicamentos por vía parenteral.
2. Escarificaciones, punciones o cualquier otra técnica de diagnóstico o preventiva.
3. La aplicación del tratamiento curativo con carácter no medicamentoso.
4. La administración de sustancias o específicos cuando para ellos se requiera instrumental o maniobras cuidadosas.
5. Ayudar al personal médico en la ejecución de intervenciones quirúrgicas.
6. En general, realizar funciones de la competencia del personal médico o A.T.S.

11. AYUDANTES SANITARIOS A EXTINGUIR

Sus funciones son las de colaborar en todas las tareas que tienen asignadas los auxiliares de enfermería, siguiendo en todo momento, las instrucciones que aquellos les impartan en orden a la ejecución material de las referidas tareas o, en su defecto, las que en el mismo orden les impartan los médicos y A.T.S..

12. PEONES ESPECIALISTAS

Es el operario que realiza trabajos para los cuales se requieren solo unos conocimientos mínimos, tanto en relación con las funciones que realiza, como en relación con los materiales e instrumentos que emplea. Tiene capacidad necesaria para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención.

Comprende las siguientes actividades:

A) PEON DE MANTENIMIENTO

Sus funciones son las de colaborar en todas las tareas que tienen asignadas los oficiales de primera y de segunda, electricistas, fontaneros y de mantenimiento, atendiendo indistintamente a las instrucciones que aquellos les impartan en orden a la ejecución material de las referidas tareas.

Quedan englobadas en esta categoría los peones especialistas electricistas, fontaneros, pintura y albañilería.

B) PEON DE SERVICIOS

Sus funciones son:

a) Colaborar en todas las tareas que tienen asignadas los oficiales de primera y de segunda, de cocina, lavandería, siguiendo en todo momento las instrucciones que aquellos les impartan en orden a la ejecución material de las referidas tareas.

b) Limpieza de los útiles de cocina y comedor, de los locales de cocina y suelos.

c) Encendido y sostenimiento de orden y hogares, así como su limpieza.

d) Atender los servicios de economato y cafetería, incluyendo el acarreo de mercancías, la ordenación de las mercancías en el economato, el despacho y venta de las mismas siguiendo en todo momento las instrucciones del funcionario encargado, en el ámbito de sus competencias.

e) Descarga de provisiones en general.

14. CELADORES

Son personal auxiliar no sanitario. Sus funciones son:

a) Tramitarán o conducirán las comunicaciones verbales, documentos u objetos que les sean confiados por sus superiores.

b) Trasladarán de unos servicios a otros los aparatos y mobiliario clínicos que se requieran, así como las comunicaciones verbales, documentales y objetos confiados por sus superiores.

c) Cuidarán, al igual que el resto del personal, de que los enfermos no hagan uso indebido de los enseres y ropas de la Institución, evitando su deterioro e instruyéndoles en el uso y manejo de las persianas, cortinas y útiles de servicio en general.

d) Tendrán a su cargo el traslado de los enfermos dentro de la Institución.

e) Ayudarán asimismo a los A.T.S. y auxiliares de enfermería al movimiento y traslado de los enfermos que requieran un trato especial en razón a sus dolencias para hacerles la cama.

f) Excepcionalmente, colaborarán en el lavado y aseo de los enfermos encamados con los Auxiliares de Enfermería.

g) Cuando el enfermo no pueda ser movido solo por el Auxiliar de Enfermería ayudará a este en la colocación y retirada de cuñas.

h) Se abstendrán de hacer comentarios sobre diagnósticos, exploraciones y tratamientos que se estén realizando a los enfermos debiendo siempre orientar las consultas hacia el médico encargado de la asistencia del enfermo.

i) Servirán de ascensoristas cuando se les asigne especialmente ese cometido.

j) Darán cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontrasen en la limpieza y conservación del edificio y material.

k) En los quirófanos, salas de cura y exploración, auxiliarán en todas aquellas labores propias del celador destinado en este servicio.

15. DEMANDADEROS

Sus funciones son:

- a) Recoger del exterior y llevar al Establecimiento Penitenciario o viceversa, paquetes, objetos o encargos autorizados por la Dirección, con las limitaciones señaladas en el artículo 236 del Reglamento Penitenciario.
- b) Llevar y traer la correspondencia y documentación que los servicios del establecimiento requieran.
- c) Desempeñar las tareas de Ordenanza en las dependencias exteriores, cuando las anteriores ocupaciones lo permitan. Todo ello en armonía con lo formulado en el artículo 320 d) del Reglamento Penitenciario.
- d) Quedan excluidos de las siguientes tareas:
 - De realizar su trabajo en el interior de los establecimientos.
 - Del manejo de fondos derivados del servicio que preste la Administración del Centro, excepto lo recogido expresamente en el apartado b).
- e) En la realización de sus funciones se les facilitará transporte adecuado, de acuerdo con las características y número de paquetes, objetos o encargos que se le requieran.

16. LIMPIADOR/A HOSPITALARIA

Atenderán la limpieza de los locales en general, dependencias interiores y enseres de los hospitales penitenciarios. Su calificación laboral es a todos los efectos la de peon especialista.

17. LIMPIADOR/A

Sus funciones son las siguientes:

Limpieza de suelos, paredes y mobiliario de oficina, accesos, locutorios y demás dependencias exteriores de los establecimientos. Su calificación laboral es a todos los efectos la de peon.

ANEXO III

TABLAS SALARIALES

A. RETRIBUCIONES BÁSICAS (artículo 39)

Nivel	Salario Base		Extraordinarias		Básicas
	mes	año	mes	año	total anual
1	156.875	1.882.500	156.875	313.750	2.196.250
2	118.501	1.442.012	118.501	237.002	1.679.014
3	98.857	1.186.284	98.857	197.714	1.383.998
4	87.634	1.051.608	87.634	175.268	1.226.876
5	80.958	971.496	80.958	161.916	1.133.412
7	70.202	842.424	70.202	140.404	982.828
8	64.214	770.568	64.214	128.428	898.996

B. COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO (Artículo 42)

CATEGORIAS CENTRO	1.1		1.2		2.1		2.2		3.	
	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO
1º) Asistente Social, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional, Maestro de Taller, A.T.L., A.T.R. Mecánico en Electromedicina, Oficiales de Primera, Oficiales Segunda, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Enfermería, Ayudantes Sanitarios a extinguir, Peon Especialista, Celador, Limpiador/a hospitalario,	11.268	135.216	9.895	118.740	9.895	118.740	9.025	108.300	8.249	98.988
2º) Demandadero Limpiador/a	7.051	84.612	6.151	73.812	6.376	76.512	5.476	65.712	4.689	56.268

C. COMPLEMENTO DE TURNICIDAD (Artículo 43)

NIVEL	MES	AÑO
3	14.000	168.000
4	14.000	168.000
5	14.000	168.000
7	12.000	144.000

D. COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD HORARIA (Artículo 44)

MODALIDAD A:

NIVEL	MES	AÑO
2	6.585	81.020
3	6.585	81.020
4	6.585	81.020
5	6.585	81.020
7	6.170	76.040

MODALIDAD B:

NIVEL	MES	AÑO
2	4.585	55.020
3	4.585	55.020
4	4.585	55.020
5	4.585	55.020
7	4.170	50.040

E. COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD

CATEGORIAS PROFESIONALES	NIVEL	MES	AÑO
Jefe de Mantenimiento	4	7.500	30.000

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9323 ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se convocan exámenes para la obtención de las titulaciones exigidas para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 25 de febrero de 1982, que regula las pruebas para la expedición de los títulos que facultan para el manejo de embarcaciones de recreo previstos en las Ordenes de 10 de noviembre de 1965 y 28 de febrero de 1980, y siempre de conformidad con las mismas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto convocar exámenes para la obtención de los títulos de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Vela, Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase, Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase y Patrón de Embarcaciones Deportivas de Litoral, con sujeción a las siguientes bases de la convocatoria:

1. Normas generales

Los exámenes se celebrarán en la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas. Igualmente, podrá autorizarse por dicha Inspección la celebración, por su delegación, en las Escuelas Superiores de la Marina Civil, en los Institutos Politécnicos Marítimo Pesqueros y en la Sección Oficial de Formación Profesional Marítimo Pesquera de Huelva, previa petición expresa, y siempre que el número de candidatos lo justifique. A estos efectos, dichos Centros deberán notificar, al día siguiente del cierre de matrícula, el número de candidatos matriculados para cada uno de los títulos convocados.

Los exámenes serán escritos y se ajustarán a los programas que figuran como anexo a la Orden de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 280); a la Orden de 19 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 168), y a la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 92).

2. Solicitudes

Los candidatos solicitarán su admisión a examen por instancia dirigida al Presidente del Tribunal correspondiente al Centro donde deseen examinarse, en la que necesariamente deberán hacer constar su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número de documento nacional de identidad, domicilio habitual del candidato y teléfono de contacto.

A esta instancia deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Una fotografía semejante a las exigidas para el documento nacional de identidad, en cuyo dorso harán constar su nombre y apellidos.

b) Una fotocopia del documento nacional de identidad, que preferiblemente incluirán en una sola cara el anverso y el reverso del mismo, y que deberá estar compulsada.

c) Los candidatos al título de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, fotocopia compulsada del de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase.

d) Resguardo de haber ingresado en la cuenta corriente número 11.401.941 de la Caja Postal de Ahorros la cantidad correspondiente a los derechos de examen, que ascienden a:

Dos mil novecientas cincuenta pesetas para Patrón de Embarcaciones Deportivas de Litoral.

Dos mil quinientas pesetas para Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera y segunda clase y Vela.

Aquellos candidatos que no estén en posesión de algún título de los exigidos para el manejo de embarcaciones de recreo o no hayan realizado el correspondiente examen en la convocatoria anterior deberán efectuar el reconocimiento médico preceptivo en los días y horas que se fijen por los Presidentes de los Tribunales en los respectivos tablones de anuncios.

En los Centros que no dispongan de servicio facultativo, los candidatos adjuntarán a la documentación reseñada certificado médico oficial que se ajustará a las normas establecidas en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

3. Presentación de solicitudes

Las solicitudes para tomar parte en los exámenes podrán presentarse directamente en el Centro donde deseen los candidatos realizar los mismos, o a través de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Tribunales

Los Tribunales que han de juzgar las pruebas serán nombrados por la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas.

Los miembros de los Tribunales de exámenes tendrán derecho al abono de indemnizaciones por asistencias, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

5. Desarrollo de las pruebas

Los lugares y horario de celebración de los exámenes se anunciarán con la suficiente antelación en el tablón de anuncios del Centro respectivo, así como los materiales o útiles de que los candidatos deban ir provistos a los mismos.

Los exámenes tendrán lugar en las fechas que a continuación se indican:

Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase comenzarán el día 19 de junio de 1990.

Patrón de Embarcaciones Deportivas a Vela comenzarán el día 20 de junio de 1990.

Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase comenzarán el día 21 de junio de 1990.

Patrón de Embarcaciones Deportivas de Litoral comenzarán el día 26 de junio de 1990.

6. Nota final

Lo preceptuado en los párrafos anteriores será de aplicación en cualquiera de los Centros en los que se celebren exámenes.

La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnados en los casos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 29 de marzo de 1990.-P. D. (22 de enero de 1986), el Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

9324 RESOLUCION de 8 de enero de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al equipo radioteléfono ERT-27, marca «President», modelo Taylor.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado»